

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

DE DERECHOS HUMANOS

**CASO A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES
CONTRA LA REPÚBLICA DE ARAVANIA**

REPRESENTANTES PROCESALES

DE LAS VÍCTIMAS

II. ÍNDICE

III. BIBLIOGRAFÍA	3
A. Artículos jurídicos	3
B. Casos legales.....	4
C. Instrumentos internacionales	6
IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	7
A. La República de Aravania	7
B. El Estado Democrático de Lusaria y el Acuerdo Bilateral con Aravania	7
C. La Finca El Dorado y las denuncias previas en el marco de sus actividades	8
D. Sobre A.A. su labor en la Finca El Dorado y las otras <i>nueve mujeres</i>	8
E. El viaje de A.A. y de otras <i>nueve mujeres</i> a Aravania	10
F. Los procesos incoados por A.A.	11
G. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	12
V. ANÁLISIS LEGAL	12
1. Cuestiones preliminares de admisibilidad.....	12
2. Análisis de fondo.....	18
VI. PETITORIO	40

III. BIBLIOGRAFÍA

A. Artículos jurídicos

A1.- Doctrina legal

- Comité DHONU. Observación General n.º 31. **Pág. 14 y 37.**
- CIDH. Informe n.º 86/99, Caso Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales vs. Cuba. Caso 11.589. **Pág. 14 y 37.**
- CIDH. Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. **Pág. 18.**
- Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Resolución E/CN.4/Sub2/RES/1998/19. **Pág. 20.**
- ONU. La trata de personas con fines de trabajo forzoso. The Inter-Agency Coordination Group against Trafficking in Persons. **Pág. 22.**
- OIT, Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa. CIT.101/III/1B, párrafo 272. **Pág. 21.**
- OIT. Una Alianza Global contra el trabajo forzoso. Oficina Internacional del Trabajo. **Pág. 22.**
- Normas de la OIT sobre el trabajo forzoso - El nuevo Protocolo y la nueva Recomendación de un vistazo / Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Principios y derechos fundamentales en el trabajo. **Pág. 22.**
- OEA. “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, Resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07). **Pág. 28.**
- OEA. Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). **Pág. 28.**

- OEA. Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10). **Pág. 28.**
- OEA. Comité Jurídico Interamericano. Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, ratificada mediante Resolución CJI/ RES.137 (LXXI-O/07). **Pág. 28.**
- OEA. “Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas”. **Pág. 28**
- Corte IDH. OC-26/20, párr. 102. **Pág. 33 y 34**
- Wilde, R. (2013). The extraterritorial application of international human rights law on civil and political rights. Taylor and Francis. **Pág. 37 y 38.**
- Giuffré, M.A functional-impact model of jurisdiction: Extraterritoriality before the European Court of Human Rights’, Questions of International Law. **Pág. 38.**
- Comentarios a la Convención Americana de Derechos Humanos. II Edición. **Pág. 15 y 38.**
- Gros Espiell, H. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos.* Análisis comparativo. **Pág. 18.**
- Nash Rojas, C. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción.* **Pág. 18.**
- Quiroga Medina, “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. **Pág. 13.**
- Faúndez Ledesma, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. **Pág. 13.**

B. Casos legales

B1.- Casos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Trabajadores de la hacienda verde vs. Brasil. **Pág. 20, 21, 22, 32, 34.**
- Caso Yarce y otras vs. Colombia. **Pág. 14.**
- Caso Gorigoitía vs. Argentina. **Pág. 14.**

- Caso Mendoza y otros vs. Argentina. **Pág. 14.**
- Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. **Pág. 14.**
- Caso Vera Rojas y otros vs. Chile. **Pág. 14.**
- Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. **Pág. 14.**
- Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. **Pág. 15.**
- Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú. **Pág. 16.**
- Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. **Pág. 17 y 39.**
- Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. **Pág. 17.**
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. **Pág. 18, 32.**
- Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. **Pág. 18.**
- Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. **Pág. 19.**
- Caso Lagos del Campo Vs. Perú. **Pág. 19.**
- Caso Masacre de Ituango vs Colombia. **Pág. 22.**
- Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. **Pág. 23.**
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. **Pág. 19, 23, 33.**
- Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. **Pág. 22.**
- Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade. **Pág. 23.**
- Caso Terrones Silva vs. Perú. **Pág. 29.**
- Caso Guachalá Chimbo vs. Ecuador. **Pág. 29.**
- Caso Munárriz Escobar vs. Perú. **Pág. 29.**
- Caso Radilla Pacheco vs. México. **Pág. 29.**
- Caso Kawas Fernández vs. Honduras. **Pág. 29.**

- Caso Blake vs. Guatemala. **Pág. 29.**
- Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. **Pág. 32.**
- Caso Gelman Vs. Uruguay. **Pág. 32.**
- Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. **Pág. 33.**
- Caso Vicky Hernández y otras vs Honduras. **Pág. 34.**
- Caso Operación Génesis vs Colombia. **Pág. 29.**
- Caso Cepeda Vargas vs Colombia. **Pág. 39.**

B2.- Casos contenciosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Caso Cyprus vs. Turkey. **Pág. 37.**
- Caso Issa y Otros Vs. Turquía. **Pág. 37.**
- Caso Ashingdane Vs. Reino Unido. **Pág. 33.**
- Caso Rantsev vs Chiper y Rusia. **Pág. 21.**

C. Instrumentos internacionales

C1.- Corpus juris en materia de tratados, convenios y convenciones

- Protocolo de Palermo
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Belém do Pará.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. La República de Aravania

1.- En Aravania, las mujeres y especialmente aquellas que habitan en áreas rurales, tienen dificultades mayores para acceder a la educación superior y en el mercado laboral sus salarios no son igual de remunerados que los salarios percibidos por los hombres realizando el mismo trabajo. Aunado a lo anterior, la falta de políticas de inserción laboral para estas mujeres contribuye a que muchas de ellas acepten ofertas laborales en otros países y aquellas que son cabezas de hogar enfrentan mayores problemas para solventar gastos de cuidado, razón por la cual asumen extenuantes cargas de trabajo para generar más ingresos.

B. El Estado Democrático de Lusaria y el Acuerdo Bilateral con Aravania

2.- Debido a que Aravania sufrió una devastadora inundación en mayo de 2012, se envió una delegación al Estado de Lusaria con la finalidad de evaluar soluciones ambientales desarrolladas ahí para tales circunstancias. Durante la visita *in situ*, evaluaron la producción de la planta autóctona *Aerisflora* y las condiciones laborales en las fincas proveedoras. Por lo que considerando el próximo periodo de lluvias en Aravania, la delegación recomendó la creación de un acuerdo bilateral entre los países, el cual se logró concretar en julio del año 2012.

3.- El *Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora* estableció, entre otras disposiciones, que el Estado de Lusaria sería quien se encargaría de la selección y contratación de trabajadores para cumplir con el objetivo del acuerdo, su compromiso de informar periódicamente a Aravania sobre el progreso de las actividades y de las condiciones laborales apreciables. En esa misma vía, bajo las circunstancias anteriores Aravania tenía la facultad de realizar supervisiones *in situ* sin previo aviso. Adicionalmente, se acordó que ambos Estados garantizarían condiciones laborales dignas, designación de inspectores, supervisión del

cumplimiento de las normativas laborales en el marco de sus jurisdicciones y la creación de mecanismos para atender denuncias ante la infracción de tales derechos.

C. La Finca El Dorado y las denuncias previas en el marco de sus actividades

5.- En el año de 2012, se seleccionó a la *Finca El Dorado* como la hacienda primeriza para desarrollar el objetivo del Acuerdo de Cooperación concertado. Por lo que, para captar a más personas que trabajasen en dichas actividades el ciudadano lusario *Hugo Maldini* fue contratado. Debido a ello, Maldini desarrolló una estrategia en la red social ClicTik basada en atraer madres rurales de recién nacidos puesto que, analizando el contexto aravanita, concluyó que eran más susceptibles de aceptar oportunidades laborales.

6.- Paralelamente en ese mismo mes la fiscalía general de Aravania recibió una denuncia telefónica anónima mediante la línea de emergencia donde se informaba que mujeres del Campo de Santana estaban siendo ofertadas para trabajar en Lusaria mediante videos de ClicTik y ser sometidas a trabajo forzado. No obstante, la Fiscalía no accionó pues consideró que dicha situación remitía a un posible incumplimiento de normas laborales fuera de su jurisdicción y que no se configuraba delito alguno en Aravania. Misma decisión fue adoptada por la Fiscalía en el 2013 ante la denuncia presencial de una mujer que expuso que mientras trabajó en la finca El Dorado, no recibió sus pagos, vivió condiciones extremas y no cumplieron con lo que se mostraba en los videos de Hugo Maldini.

D. Sobre A.A. su labor en la Finca El Dorado y las otras *nueve mujeres*

7.- A.A. es una joven mujer aravanita residente del área rural conocida como Campo de Santana, responsable de dos dependientes; una hija menor de edad (*F.A.*) y su madre (*M.A.*) quien padece de una enfermedad que requiere de tratamiento médico. Por tales circunstancias comenzó una búsqueda para obtener un empleo, pero al no encontrarlo en su entorno decidió consultar en

redes sociales. Así pues, cautivada por lo mostrado en los videos de la cuenta de Hugo Maldini, donde se plasmaba la superación de madres de recién nacidos mediante oportunidades de crecimiento, imaginó cómo sería su vida y la de *F.A.* si se unieran al proyecto, de modo que decidida, contactó a Hugo Maldini para comenzar a trabajar en Lusaria.

8.- Suscitado lo anterior, el 24 de noviembre de 2012, *A.A.*, *F.A.*, *M.A.* y otras 57 mujeres junto con sus dependientes de Aravania llegaron a Lusaria. En dicho territorio fueron recibidas por Isabel Torres quien las trasladó en un autobús con vidrios polarizados y se encargó de gestionar su ingreso migratorio, reteniendo sus documentos bajo la salvaguarda de tramitar sus permisos de residencia y trabajo. Estando en Lusaria, *A.A.* comenzó a trabajar en El Dorado, donde las mujeres se encargaban del cultivo de Aerisflora y los hombres de la administración y seguridad.

9.- Inicialmente *A.A.* realizaba, conforme a su contrato, tareas de preparación del suelo; siembra, riego, poda y aplicación de fertilizantes, trabajando bajo sol y lluvia. Y a pesar de que con el transcurso del tiempo sabía que el trabajo era duro y las condiciones no eran las mejores, ella era el sustento de toda su familia y tenía la posibilidad de solventar sus necesidades. Para el mes de septiembre en 2013, con el objetivo de trasplantar la Aerisflora a Aravania, el trabajo se intensificó y las trabajadoras pasaron a vivir en la finca, misma que fue cercada con malla metálica y equipada con vigilancia y monitoreo permanente. Asimismo, se habilitó un área para las 60 mujeres. Cada residencia de 35m² era compartida por tres familias y sus dependientes.

10.- A partir de dicho acontecimiento, *A.A.* trabajaba desde las 6 a.m. en la preparación del terreno y la extracción de Aerisflora, expuesta al clima extremo y productos químicos. Al mediodía, junto con otras mujeres, preparaba y servía la comida para todos, además de limpiar el comedor, lo que prolongaba su jornada laboral hasta la noche. A la 1:00 p.m., regresaba a sus tareas bajo la supervisión de Joaquín Díaz, quien exigía precisión sólo a las mujeres. Asimismo,

las trabajadoras organizaban la cena y limpiaban, terminando cerca de las 11 p.m. Y los fines de semana debían lavar la ropa de los hombres y limpiar la residencia de Díaz.

11.- Después de tres semanas, A.A. manifestó sentirse exhausta, pero no tenía dinero para regresar a Aravania y temía arriesgar su estancia legal en Lusaria. Pronto, A.A. comenzó a preocuparse por su seguridad y la de su familia en la finca, pues escuchó rumores sobre una mujer víctima de violencia y otra severamente reprimida por Díaz tras quejarse de las condiciones laborales. Pasaron las semanas y la carga de trabajo aumentó más, generando descontento. Motivo por el cual tres trabajadoras se quejaron ante Joaquín Díaz e Isabel Torres. Dos de ellas pidieron sus documentos de identidad, pero Isabel les dijo que estos estaban en trámite con las autoridades laborales. Y en cuanto a la tercera mujer, desapareció junto a su hija.

E. El viaje de A.A. y de otras *nueve mujeres* a Aravania

12.- Se informó el 3 de enero de 2014, que A.A. y *nueve mujeres* más fueron seleccionadas para viajar a Aravania y trasplantar la Aerisflora bajo la supervisión de Hugo Maldini. Sin embargo, a tan solo un día antes del viaje, A.A. se enteró de un caso de violencia sexual, lo que la preocupó aún más sintiendo que ya no podía continuar bajo esas condiciones, acto por el cual decidió hablar con *M.A.* para que ella y *F.A.* abandonaran la Finca en su ausencia.

13.- El 5 de enero de 2014, las 10 mujeres y Hugo Maldini llegaron a Aravania en buses con vidrios polarizados y fueron trasladadas a Primelia, en Velora la capital del país. Allí, las condiciones laborales eran similares a El Dorado, con estricta vigilancia de personal de Lusaria. No obstante, pese a los esfuerzos de las mujeres, el trasplante de la Aerisflora no salió como se esperaba debido a las diferencias en el suelo. Así pues, Hugo Maldini molesto decidió extender la estancia de las trabajadoras en Aravania una semana más.

14.- En razón de lo anterior A.A. exigió el pago de su salario pendiente y expresó su deseo de quedarse en Aravania. Maldini respondió que él no gestionaba los pagos y que solo recibiría el dinero tras completar el acuerdo, por lo que su sueldo posiblemente le sería entregado al regresar a la Finca. Adicionalmente, expresó que ella debía de agradecerle por las oportunidades brindadas y que de quedarse en Aravania volvería a ser la misma mujer sola y desesperada que alguna vez le contactó, condenando a su hija al mismo destino y dejando a su madre sin la atención médica que gracias a ellos recibe en Lusaria.

F. Los procesos incoados por A.A.

15.- A.A., temerosa tras discutir con Hugo Maldini, denunció 14 de enero de 2014 ante la Policía de Velora los hechos de violencia que conoció y las condiciones laborales que vivió. Informó, que al menos otras 59 mujeres estaban en la misma situación en Lusaria, aunque solo *nueve* junto a ella habían sido trasladadas a Aravania. Así pues, en el transcurso de ese día, la Policía verificó su relato a través de las redes sociales de Maldini e inspeccionó en Primelia, donde encontró pruebas que confirmaban el testimonio dado. Por lo que Hugo Maldini fue arrestado con una orden judicial, pero no se encontraron a las otras *nueve mujeres* mencionadas.

16.- Sin embargo, por la inmunidad diplomática de Maldini y la anuencia de Lusaria de renunciar a ella, se desestimó el proceso penal archivando provisionalmente la causa. Debido a ello, A.A. buscó apoyo en la *Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata*, quien apeló dicha decisión en nombre de las *10 mujeres* que viajaron a Aravania. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de Velora confirmó la decisión del *A-quo*.

17.- Ante tal escenario, los medios de comunicación de Aravania y Lusaria dieron difusión al caso, generando un escándalo mediático en ambos países por la falta de acceso a la justicia de A.A. No obstante, el 1 de febrero de 2014, la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación

contra Maldini por abuso de autoridad y trata de personas. Más tarde, el 8 de marzo de ese año la República de Aravania comenzó el procedimiento de solución de controversias del Acuerdo Bilateral y tras el fallo favorable que obtuvo, consideró que A.A. debía de recibir US\$5.000 en concepto del incumplimiento de Lusaria en darle condiciones laborales adecuadas.

G. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

18.- El primer día de octubre de 2014 la *Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata* peticionó ante la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* el conocimiento de la responsabilidad internacional de Aravania por su incumplimiento al deber de prevenir, en el marco del Acuerdo Bilateral con Lusaria, las múltiples violaciones a los derechos humanos de A.A. y las otras *nueve mujeres*.

19.- Posteriormente, el 12 de agosto de 2024 se aprobó el informe de fondo donde se declaraba responsable a la República de Aravania por la vulneración a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la *Convención Belém do Pará* en perjuicio de A.A. y de *otras 9 mujeres*. Aunado a que concretamente el artículo 5 fue también invocado en virtud de los *familiares* de las víctimas. De manera que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos convocó a audiencia pública del presente caso con fecha a realizarse entre los días 19 y 23 de mayo de 2025 en Washington D.C. durante su Período Extraordinario de Sesiones.

V. ANÁLISIS LEGAL

1. Cuestiones preliminares de admisibilidad

A. Comparecencia

20.- En nuestra condición de representantes procesales de las víctimas, comparecemos ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el presente *Escrito de*

Solicitudes, Argumentos y Pruebas, amparándonos en las consideraciones de los artículos 25 numeral 1, 40 y 42 numeral 4, del reglamento de esta Benemérita Corte. En ejercicio de tales facultades, procedemos a acreditar la competencia contenciosa de este Tribunal para conocer sobre las múltiples violaciones a los derechos humanos y consecuentemente pronunciarse mediante sentencia sobre la responsabilidad internacional de la República de Aravania en los hechos que subsumen la presente causa.

B. Acreditación de competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

21.- Esta alta magistratura goza de competencia *ratione personae*, debido a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos permanece en su *legitimación activa* de someter casos que involucren violaciones a Derechos Humanos al examen del Tribunal Interamericano, de acuerdo a los términos del artículo 61 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En esa misma línea de consideraciones, la República de Aravania ostenta la *legitimación pasiva* en razón de su aceptación a la competencia contenciosa de esta judicatura, en virtud del artículo 62 numeral 1 del mismo instrumento.¹

22.- Asimismo, es competente *ratione materiae* puesto que las vulneraciones a los Derechos Humanos enunciadas en el Informe de Fondo versan sobre preceptos jurídicos tutelados por la Convención Americana y reconocidos como tales por la propia Corte.² Seguidamente, es *Ratione temporis* en razón de que las quebrantaciones a la dignidad humana de las víctimas se enmarcan luego de la aceptación de la competencia contenciosa de este honroso Tribunal.³ Y finalmente, goza de competencia *ratione loci* apreciable en dos dimensiones; *i*) en cuanto al deber

¹ Quiroga Medina, C; Rojas Nash, C. (2011) “*Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*”. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Pág. 46.

² Faúndez Ledesma, H. (2009) “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. San José 3a ed. Instituto Interamericano de DDHH, Pág. 618

³ Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*. Párr. 19 y 85.

de reparación estatal; y *ii*) en virtud de que las transgresiones imputables a la República de Aravania pueden enmarcarse dentro de su jurisdicción extraterritorial.⁴

C. Sobre las excepciones preliminares presentadas por el Estado

23.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concertado que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto.⁵ Sumariamente, también ha determinado que la procedencia y validez de una excepción preliminar está sujeta a la observancia de *i*) haberse formulado en el momento procesal oportuno;⁶ *ii*) en razón de la persona, materia, tiempo o lugar; y *iii*) versados sobre cuestiones eminentemente preliminares.⁷ Por lo tanto, si los planteamientos presentados no pueden ser analizados sin considerar elementos propios del fondo del asunto,⁸ los mismos perderían su carácter preliminar y no podrían ser analizados como tales ante dicha instancia.⁹

C1.- Oposición a la supuesta falta de determinación de las víctimas

24.- Con relación a la identificación de las víctimas, la Corte recuerda que el artículo 35 numeral 1 de su Reglamento dispone que el Informe de Fondo que se le presente deberá de contener la identificación de las presuntas víctimas, salvo que se configuren las circunstancias excepcionales previstas en el numeral 2 del mismo artículo que permite dilucidar el alcance del mismo.¹⁰ En ese sentido, el Tribunal ha considerado la conducta de los Estados como un factor

⁴ Comité DHONU. Observación General n.º 31. TEDH. *Cyprus vs. Turkey*, 35 EHRR 731. CIDH. Informe n.º 86/99. Caso 11.589, párr. 23.

⁵ Corte IDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, párr. 325.

⁶ Corte IDH. *Caso Gorigoitía vs. Argentina*, párr. 19.

⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, párr. 25.

⁸ Corte IDH. *Caso Alvarez Ramos vs. Venezuela*, párr. 24.

⁹ Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*, párr. 27.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, párr 32 y 33.

relevante para evaluar dicha excepcionalidad, particularmente en casos donde se alegue que la falta de investigación ha impedido la plena identificación de las presuntas víctimas.¹¹

25.- De los hechos del caso se desprende que el Estado al momento de efectuar la contestación, tras ser notificado para presentar su comunicación sobre el caso, alegó la falta de competencia en razón de la persona, afirmando que con excepción de A.A., no estaban identificadas las otras presuntas víctimas. Dicho posicionamiento se mantuvo durante todo el procedimiento ante el sistema interamericano puesto que el Estado afirmó no ser responsable internacionalmente por las violaciones alegadas.

26.- Por tanto, del relato anterior hacemos observar a este honorable Tribunal, que el cuestionamiento de la República de Aravania sobre la admisibilidad del caso no cumple con los estándares legales fijados por esta Corte en su jurisprudencia. Si bien su oposición fue formulada en la materia y el momento procesal oportuno, la indeterminación de las otras *nueve mujeres* guarda una relación directa con la insuficiente investigación realizada por este último en el marco de las denuncias efectuadas por mujeres aravanitas y con sus obligaciones internacionales en el marco de los hechos del presente caso. Ergo, esta cuestión atañe ineludiblemente al análisis del fondo y, por lo tanto, su evacuación no corresponde a esta instancia preliminar.

C2.- Oposición a la excepción preliminar en razón del lugar

27.- De acuerdo a las dinámicas de protección a los derechos en el sistema interamericano, el artículo 1 de la Convención Americana establece el compromiso de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción.¹² Es por ello, que la existencia de esta obligación no significa el deber de no desarrollar, ejercer o tolerar

¹¹ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*. Serie No. 333, párr. 37.

¹² *Comentarios a la Convención Americana de Derechos Humanos*. Ferrer Mac-Gregor y Pelayo. Pág. 55.

acción alguna contra los derechos humanos de personas que, por estar situadas fuera de su territorio, no estarían *strictu sensu* sometidas a su jurisdicción. De modo que, como consecuencia de acciones u omisiones que le fueran imputables, podría generarse su responsabilidad internacional.¹³

28.- Establecido lo anterior, desde la esfera fáctica se evidencia que la República de Aravania invocó una excepción preliminar en razón del lugar, al considerar que aquellos hechos relacionados con la trata de personas ocurrieron en el Estado Democrático de Lusaria y por ende, están exentos de su jurisdicción. No obstante a ello, no es un hecho controvertido que en el marco de un Acuerdo Bilateral de Cooperación entre Aravania y Lusaria, existían obligaciones internacionales reforzadas frente a la tutela de los derechos de las trabajadoras aravanitas, y que en base a la vulneración resultante, el incumplimiento al deber de prevención permite que esta honorable Corte aborde sus dimensiones, efectos y consecuencias en el fondo del asunto a través de la jurisdicción extraterritorial de los Estados.

C3.- Oposición a la supuesta violación al principio de subsidiariedad

29.- A sabiendas del carácter complementario del sistema interamericano, esta Corte ha considerado pertinente omitir declarar la responsabilidad estatal de los Estados, si al momento de conocer un caso se han hecho cesar las violaciones alegadas y se procedió a reparar las consecuencias de la situación que las configuró.¹⁴ En base a lo precedente, esta Corte en reiteradas ocasiones ha prescrito que una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de

¹³ Gros Espiell, H. (1991). *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: Análisis comparativo*. Corte IDH. *Comentarios a la Convención Americana de Derechos Humanos*. Edición II. Ferrer Mac-Gregor y Pelayo. Pág. 56.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú*. EPFR, párr. 28.

una compensación a las víctimas o sus familiares, pues según el caso, además son necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁵

30.- En atención a lo establecido en el marco fáctico, la República de Aravania interpuso una excepción preliminar por la presunta violación al principio de subsidiariedad al declarar que A.A. recibió una reparación integral por las afectaciones enunciadas. Asimismo, dentro de lo narrado en los hechos se abstrae que del resultado del procedimiento de solución de controversias contra Lusaria, se concedió a A.A una cantidad de US\$5,000 en concepto del incumplimiento de este último de garantizarle condiciones laborales adecuadas.

31.- Del contraste de los argumentos de jure y la exposición de facto, se obtiene en un primer término, la reparación insuficiente que el Estado proporcionó a A.A. puesto que la misma al ser objeto de trata con fines de trabajo forzoso, requiere de otras medidas no pecuniarias para poder otorgársele una reparación integral diferenciada. Aunado a ello, en consideración a la oposición formulada por esta representación a los dos aspectos anteriores, resulta en segundo término, confirmar la improcedencia a esta tercera excepción preliminar en razón de las otras *nueve mujeres* y sus familiares. Por consiguiente, la necesidad de verificar la presunta reparación efectuada, corresponde al fondo del asunto y no al abordaje preliminar de su procedencia.

32.- En consideración a todos los argumentos previos y habiendo formalizado nuestra oposición a todas las excepciones preliminares interpuestas por la República de Aravania, solicitamos a este Benemérito Tribunal Interamericano que considere procedente el conocimiento y examen de todos los hechos que enmarcan las múltiples violaciones, en detrimento de A.A. y las otras *nueve mujeres* aravanitas, en el fondo del procedimiento.

¹⁵ Corte IDH *Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia*. EPFR. párr. 37. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 214.

2. Análisis de fondo

A. Responsabilidad Internacional de la Republica de Aravania por su violación a los derechos contenidos en los artículos 3, 6, 7 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de A.A. y las otras *nueve mujeres*.

33.- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos conduce a determinar que el artículo 1.1 de la Convención Americana impone a los Estados en un primer término, la obligación de respeto de los derechos humanos, consistente en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.¹⁶ Y en un segundo término, la obligación de garantía que supone el deber de impedir o hacer todo lo razonablemente posible para evitar que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado.¹⁷ Sea mediante la prevención, investigación o sanción de toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁸

34.- Sumado a ello, la responsabilidad internacional de los Estados también puede generarse cuando los actos u omisiones que violan un determinado derecho son cometidos por un particular,¹⁹ pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo

¹⁶ Nash Rojas, C. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción: Aciertos y desafíos*. México, Porrúa, 2009, pág. 30.

¹⁷ Gros Espiell, H. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1991, pág. 65-66.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 167. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, párr. 183.

¹⁹ CIDH. *Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 46.

real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.²⁰

A1. Sobre el desarrollo progresivo bajo el contexto aravanita

35.- En relación a las dos obligaciones desglosadas en el artículo 26 de la Convención Americana, las obligaciones de exigibilidad inmediata indican que los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y en general avanzar hacia la plena efectividad de los DESCA. Respecto a las segundas, de carácter progresivo, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.²¹

36.- Asimismo, la dimensión progresiva de protección de los DESCA, si bien reconoce una cierta gradualidad para su realización, también incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables.²² Especialmente, en relación al derecho al trabajo, la Corte ha indicado que este es un derecho y un deber social y que ese debe prestarse con salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.²³

37.- Del contexto nacional de Aravania se desprende una realidad contextual donde dentro de la estructura estatal no se cuenta con un sistema de salud y seguridad social público, ni con

²⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Párr. 123.

²¹ Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*, parr. 96

²² Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, párr. 146

²³ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, párr. 143

políticas de inserción laboral, teniendo un efecto diferenciado en las mujeres de Aravania, quienes atraviesan una cultura de desigualdades de género, especialmente ante las tareas domésticas y el rol de cuidados, aunado a la marginalización cultural y social para aquellas madres solteras.

38.- Las violaciones estructurales y sistemáticas a los derechos contenidos en el artículo 26 resultan evidentes ante el estado actual del pleno ejercicio de los derechos a la salud, educación, seguridad social y desigualdad de género. La combinación de estos factores genera una situación de riesgo evidente, dejando a las personas aravanitas, especialmente a las poblaciones históricamente vulneradas, como ser la combinación interseccional de mujeres, madres jóvenes y de zonas rurales, altamente expuestas a ser víctimas de trata de personas.

A2. La trata de mujeres aravanitas con fines de trabajo forzoso

39.- La convención americana de derechos humanos en su disposición sexta refiere a la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso,²⁴ y su regulación manifestada en dos correlatos, el primero como el derecho a no ser sometido a tales circunstancias y, el segundo relativo a la restricción de no comprometer conductas que las promuevan.²⁵ Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la concepción de la esclavitud tradicional ha evolucionado y se ha integrado a los contextos modernos, dando así lugar a formas análogas de dicha circunstancia.²⁶ Tal es el caso de la trata de personas.²⁷

²⁴ OEA. *Conferencia Especializada en Derechos Humanos*, San José, Costa Rica. Actas y Documentos OEA /Ser.K/XVI/1.2, p. 296.

²⁵ Comentarios a la Convención Americana de Derechos Humanos. Edición II. Andreu, pág. 204

²⁶ *Ibidem*, párr. 269.

²⁷ Corte IDH *Caso Trabajadores de la hacienda verde vs. Brasil*, párr. 268, 288 y 289. Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, Resolución E/CN.4/Sub2/RES/1998/19, párr. 20.

40.- En consonancia con este desarrollo, el sistema interamericano hace suyo lo expresado en el Protocolo de Palermo, indicando que en lo que atañe a la prohibición de la trata de personas su configuración acoge los elementos de *i*) captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; *ii*) inducción al individuo a una amenaza, uso de la fuerza, formas diversas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de la situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de abstraer el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; *iii*) con la finalidad de explotación.²⁸

41.- Para el caso particular, cuando las víctimas de la trata son mujeres, la Corte Interamericana, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha identificado elementos característicos de esta práctica. Entre ellos, destacan *i*) control de movimiento o del ambiente físico de la persona; *ii*) control psicológico; *iii*) adopción de medidas para impedir la fuga; y *iv*) trabajo forzoso u obligatorio,²⁹ como el resultado de instrumentalizar la trata de personas.³⁰ Adicionalmente, esta Corte ha reiterado que las víctimas de estas formas análogas de esclavitud también se ven vulneradas en otros derechos fundamentales, como la libertad personal.³¹ Debido a que tal derecho, resulta afectado por medidas de inmovilización, retención, reclusión u otras análogas, que le impidan abandonar el sitio en que se encuentre.³²

42.- Siguiendo con el tutelaje internacional de lo anterior, respecto al trabajo forzoso u obligatorio como fin de explotación, su prohibición está contentiva en el artículo 6.2 de la

²⁸ Corte IDH *Caso Trabajadores de la hacienda verde vs. Brasil*. EPFRC. 2016, párr. 290.

²⁹ TEDH, *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 280. Corte IDH *Caso Trabajadores de la hacienda verde vs. Brasil*, párr. 288.

³⁰ OIT, *Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 2012, CIT.101/III/1B, párrafo 272.

³¹ Corte IDH *Caso Trabajadores de la hacienda verde vs. Brasil*, párr. 273.

³² Casal H., J. M. *Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación*. CEPC, Madrid, 1998, pp.204 y siguientes.

Convención Americana, y se ha de poder identificar con la presencia de todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.³³ Frente a esta definición, se abstrae que la concurrencia de una amenaza infiere la presencia de diversas formas de coacción directa o indirecta, como la violencia física, las amenazas psicológicas, el impago de salarios,³⁴ o la privación de cualquier derecho o ventaja.³⁵

43.- Con respecto a la falta de voluntad para realizar un trabajo o servicio, esta se manifiesta a través de la ausencia de consentimiento o de libre elección al iniciar o continuar en una situación de trabajo forzoso.³⁶ Dicha falta de voluntad puede estar circunscrita por diversas razones, como la privación ilegal de la libertad, el engaño, la coacción psicológica,³⁷ promesas falsas, la retención de documentos de identidad o la fuerza.³⁸ Por ello, es fundamental enfatizar en la capacidad de decisión del trabajador, ya que un empleador o reclutador puede vulnerar dicha facultad mediante promesas falsas para inducirlo a aceptar un empleo que, en otras circunstancias, habría rechazado.³⁹

44.- Por otro lado, la Corte Interamericana dictaminó que respecto al artículo 3 de la convención americana instituye el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona humana,⁴⁰ entendido como la facultad del individuo de ejercer y gozar de sus derechos, la

³³ Corte IDH. *Caso Masacre de Ituango vs Colombia*, párr. 160.

³⁴ ONU. *La trata de personas con fines de trabajo forzoso*. The Inter-Agency Coordination Group against Trafficking in Persons. Pág. 2.

³⁵ O'DONELL, Daniel (1988) *Protección internacional de los derechos humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, pág. 107. OIT. *Trabajo forzoso: Manual para los inspectores del trabajo de Perú*. Lima: OIT, 2014. Pág. 17.

³⁶ Corte IDH *Caso Trabajadores de la hacienda verde vs. Brasil*. EPFRC, párr. 293.

³⁷ Corte IDH. *Caso Masacre de Ituango vs Colombia*, EPFRC, párr. 164.

³⁸ OIT. *Una Alianza Global contra el trabajo forzoso*. Oficina Internacional del Trabajo: Ginebra, 2005. pág. 6.

³⁹ Normas de la OIT sobre el trabajo forzoso - *El nuevo Protocolo y la nueva Recomendación de un vistazo* / Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra: OIT, 2016.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, párr. 187 y 188.

capacidad de asumir obligaciones y la facultad de actuar.⁴¹ Bajo ese umbral, la Corte Interamericana dictaminó que en los casos de graves violaciones de derechos humanos, como la trata de personas, existe una inherente implicación de vulneración a este derecho.⁴² Debido a que la violación a este derecho supone desconocer absolutamente la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, poniendo al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o terceros.⁴³

45.- Ante la existencia de todas las circunstancias anteriores, esta alta magistratura ha precisado que los Estados tienen la obligación de *i*) iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención; *ii*) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas; y *iii*) adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas en función de sus necesidades particulares o su situación.⁴⁴

46.- En lo que ataña a los hechos del caso, con la finalidad de captar a personas que trabajasen en el cultivo y cuidado de la Aerisflora, el ciudadano lusario Hugo Maldini desarrolló una estrategia en redes sociales dirigida a madres rurales de recién nacidos en Aravania. Puesto que, tras un análisis del contexto aravanita concluyó que eran más susceptibles de aceptar oportunidades laborales en Lusaria. En los videos que compartía a través de su cuenta de ClicTik, mostraba a mujeres en escenarios que transmitían bienestar y la superación que obtenían al

⁴¹ Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005. Voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 15.

⁴² OEA. *Convención Americana de Derechos Humanos Comentada II Edición*. Pág. 118. Corte IDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. EPFRC, párr. 273.

⁴³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. EPFRC, párr. 167.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Serie C No. 140, párr. 111.

dedicarse a cultivar la Aerisflora, así como los beneficios para el ambiente y las oportunidades para sus dependientes.

47.- Es entonces que A.A., una joven mujer aravanita, residente del área rural conocida como Campo de Santana, responsable de dos dependientes; una hija de corta edad (F.A.) y su madre (M.A.) quien padecía de una enfermedad, en búsqueda de un empleo a través de redes sociales al no poder encontrarlo en su entorno, conoció sobre las ventajas para mujeres en su situación mostradas en los videos de Hugo Maldini, imaginando cómo sería su vida y la de F.A. si se unieran a dicho proyecto, por lo que decidió incorporarse al cultivo de la Aerisflora siguiendo las indicaciones dadas por personas de Lusaria para ingresar al país.

48.- Por lo que, el 24 de noviembre de 2012 un grupo de mujeres viajaron a Lusaria desde Aravania, entre ellas A.A., todas ellas dieron sus documentos de identidad a Isabel Torres, puesto que esta última comentó que los resguardaría para gestionar permisos de residencia y trabajo. Posteriormente, cuando las cargas laborales se incrementaron en razón del primer lote de la Aerisflora que sería trasplantado a Aravania, dos trabajadoras pidieron la devolución de sus documentos de identidad. En respuesta, Isabel Torres comentó que los mismos estaban ante autoridades laborales con la finalidad de gestionar algunos permisos en el Lusaria.

49.- Con el transcurso del tiempo, A.A. y las demás mujeres fueron sometidas a jornadas laborales extenuantes y expuestas a condiciones extremas de clima y productos químicos. Además, debían realizar tareas adicionales no estipuladas en su contrato, como la cocina y limpieza, bajo amenaza de represalias, incluido el lavado de la ropa de los hombres. A.A. manifestó estar exhausta, pero al no tener el dinero suficiente para regresar a Aravania y al mismo tiempo temía arriesgar su

estancia legal en Lusaria. Adicionalmente, al momento de ser trasladadas a vivir en la finca, el monitoreo y vigilancia fue permanente y el lugar fue cercado con una malla metálica.

50.- Paulatinamente, además de sentirse exhausta, A.A. comenzó a preocuparse por su seguridad y la de su familia en la finca, pues escuchó rumores sobre una mujer que había sido víctima de violencia sexual por un hombre encargado de la vigilancia y otra severamente reprimida por Joaquín Díaz tras quejarse de las condiciones laborales.

51.- Asimismo, con anterioridad a los hechos en los que se enmarcan las actuaciones de A.A., la fiscalía general de Velora en Aravania recibió una denuncia donde se relataba que mujeres del Campo de Santana estaban recibiendo ofertas de trabajo en Lusaria a través de ClicTik, lugar conocido como escenario de mujeres víctimas de trabajo forzoso. Posteriormente, recibió otra denuncia en 2013 donde una mujer expuso que mientras trabajó en El Dorado, vivió condiciones extremas, no recibió sus pagos, y no se cumplía con lo que se veía en los videos de Hugo Maldini. Ante estos incidentes, el accionar de la Fiscalía fue desestimar cualquier responsabilidad penal puesto que consideraba que no se cometía algún delito en su jurisdicción y que más bien refería al incumplimiento de condiciones laborales.

52.- Por lo tanto, esta representación hace notar a la Corte Interamericana, que A.A. y las otras *nueve mujeres* trabajadoras en El Dorado y Primelia, fueron víctimas de trata de personas con la finalidad de ser sometidas a trabajo forzado. Primeramente, puesto que mediante el engaño y promesas falsas en los videos de difusión virtual sobre las condiciones y actividades realizadas en Lusaria con el cultivo de la Aerisflora, se captaba el interés de las madres rurales aravanitas, siendo que ellas eran más susceptibles a aceptar trabajar en el extranjero por el contexto de poca inserción laboral de las mujeres y los escenarios de superación para aquellas mujeres que eran cabezas de hogar con dependientes a su cargo.

53.- Dichas mujeres aravanitas que aceptaron trabajar en Lusaria, eran objeto de vejámenes y las más crueles condiciones laborales, reduciendo su labor a cuestiones estereotipadas de roles de género, bajo el apercibimiento de represalias en caso de no someter su voluntad a ello. La constante vigilancia y monitoreo que coartaba su libertad personal, aunado al ambiente de inseguridad, violencia psicológica, incertidumbre y degradación moral como el resultado del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las mujeres en la comunidad Del Dorado.

54. Si bien aunque el Estado recibió informes de Lusaria donde se describía la situación laboral en la Finca El Dorado, esta medida resulta insuficiente, negligente y grave al contraste de lo convencionalmente dicho sobre la forma de actuar de los Estados al tener conocimiento de tales circunstancias, ya que ante la denuncia de que su ciudadanas eran sometidas a trata de personas con fines de trabajo forzoso, tuvo que haber actuado diligentemente con la implementación de otras medidas en el marco de sus posibilidades para determinar la realidad de las mujeres aravanitas. Ejemplo de ello, era operar el mecanismo de denuncias creado por el Acuerdo de Cooperación, las visitas que pudo haber realizado al lugar tras conocer las situaciones extremas del lugar o la comunicación de los inspectores que designó para fines del trabajo en Lusaria.

55.- En este punto, es imprescindible reconocer que a pesar de que se desconoce la identidad de las otras *nueve mujeres* mencionadas en la denuncia de A.A., todo conduce a indicar que son de origen aravanita. Lo anterior, debido a que al igual que A.A. llegaron a Lusaria desde Aravania, todas tenían hijos e hijas que eran beneficiadas por el acceso a guarderías y educación en Lusaria y, recordando que la estrategia desarrollada para atraer a mujeres aravanitas estaba dirigida especialmente a aquellas con tales características por su predisposición de aceptar ofertas laborales allá, permite constar que estaban bajo la jurisdicción de Aravania. Asimismo, sin

perjuicio de lo anterior, la falta de investigación realizada por este último ha contribuido a este escenario de incertidumbre en cuanto a su identificación.

56.- Consecuencia de los anterior, el Estado de Aravania al incumplir su deber de prevenir las violaciones en el marco del Acuerdo de Cooperación, contribuyó a facilitar la trata de personas con fines de explotación laboral forzada de las mujeres aravanitas. Siendo además, una obligación reforzada al tener pleno conocimiento de que tales circunstancias eran llevadas a cabo mucho antes de la denuncia interpuesta por A.A. y al no adoptar medidas efectivas para su prevención y sanción no impidió las vulneraciones posteriores de A.A. y las otras *nueve mujeres*.

57.- Habiendo dejado en manifiesto el actuar estatal, esta representación solicita a este Benemérito Tribunal Interamericano que reconozca la responsabilidad internacional de la República de Aravania por las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 3, 6, 7 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A. y las otras *nueve mujeres aravanitas*.

B. Responsabilidad Internacional de la Republica de Aravania por su violación a los derechos contenidos en los artículos 3 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de A.A. y las otras nueve mujeres.

A1. Sobre la interrelación del derecho a la personalidad jurídica de A.A., las otras nueve mujeres y la desaparición forzada de estas últimas

58.- A mayor abundamiento de lo expresado en el acápite anterior, la personalidad jurídica de la persona humana sostiene un estrecho vínculo con el derecho a la identidad, debido a que este último es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos que se

desprenden de la propia personalidad jurídica.⁴⁵ Bajo esa consideración, el ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad.⁴⁶

59.- La relevancia de lo anterior, reside en que la falta de reconocimiento a la identificación puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de todos sus derechos.⁴⁷ Y, con apego a los contextos migratorios, el sistema interamericano ha concretado que los Estados deben de tomar medidas de cualquier índole para impedir que cualquier persona, incluido un empleador o agencia de empleo, retenga indebidamente cualquier documento de identidad.⁴⁸

60.- Por otro lado, la desaparición forzada de personas debe de entenderse como cualquier forma de la privación de la libertad, ya sea maquinada por los Estados o por personas o grupos de personas que actúan bajo la autorización, el apoyo o la aquiescencia de aquel. Seguido de la negativa a reconocer tal circunstancia, ya sea mediante el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, o de reconocer el paradero de la víctima.⁴⁹ Como resultado de ello, se impide el ejercicio de recursos legales y de garantías procesales pertinentes.⁵⁰

⁴⁵ OEA. “*Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’*”, Resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07). OEA. Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08. OEA. Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10).

⁴⁶ OEA. Comité Jurídico Interamericano. Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, Resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 14.4, ratificada mediante Resolución CJI/ RES.137 (LXXI-O/07).

⁴⁷ OEA. “*Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’*”, Resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07).

⁴⁸ OEA. “*Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*”. Resolución 04/19. CIDH. Principio 4.

⁴⁹ Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. 2006, artículo 2.

⁵⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 1994.

61.- En esa línea de pensamiento, es menester recordar que el Tribunal Interamericano destaca que las investigaciones de violaciones de derechos humanos deben de ser realizadas eficazmente y con la debida diligencia,⁵¹ por lo que se deben de utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de los hechos.⁵² Adicionalmente, la Corte ha establecido que este deber de investigar subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de las personas desaparecidas,⁵³ y que la investigación debe de emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁵⁴

62.- Sumariamente, la Corte ha precisado que la figura de la desaparición forzada es contraria al derecho a la libertad personal de la víctima, al derecho a la integridad personal, y el reconocimiento de su personalidad jurídica, entre otras afectaciones.⁵⁵ Asimismo, esta judicatura ha definido que en casos de desaparición forzada, los familiares de los desaparecidos se convierten en víctimas directas de una violación a su derecho a la integridad personal.⁵⁶ De lo anterior, el tribunal deduce que las circunstancias de tal desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.⁵⁷

63.- De la plataforma fáctica se desprende, que al momento de que A.A. realizó la denuncia ante la Policía de Velora, en su testimonio hizo notar a las autoridades que conoció a las otras

⁵¹ Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú*. Párr. 203.

⁵² Corte IDH. *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*. Párr. 199.

⁵³ Corte IDH. *Caso Munárriz Escobar y Otros vs. Perú*. Párr. 104.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. EPFRC, párr. 371.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, párr. 139. Comentarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, pág. 166.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, párr. 128.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*, párr. 114.

nueve mujeres que viajaron junto a ella a Aravania durante el traslado de ese país a Lusaria. Ese mismo día, la Policía de Velora comenzó una investigación en Primelia, área donde las mujeres estuvieron realizando el intento de cultivo en Aravania. En dicho lugar, encontraron registro de las otras nueve mujeres, pero no las ubicaron. Frente a este hecho, la Policía únicamente solicitó los registros migratorios de entrada entre los días 5 y el 15 de enero de ese año, determinando que, debido al alto flujo migratorio del lugar y la escasa información de sus identidades, no fue posible identificar a cada una de ellas, ni mucho menos ubicarles.

64.- Ulteriormente, durante el procedimiento ante el sistema interamericano la República de Aravania formuló excepciones preliminares, entre las cuales, una de ellas es en razón de la persona, puesto que según sus consideraciones a excepción de A.A. las demás mujeres no estaban identificadas. Misma razón fue invocada por el Estado tras ser notificado del informe de fondo el 11 de marzo de 2024 debido a que reconoció no poder cumplir con las recomendaciones contenidas ahí al no conocer la identidad de las víctimas.

65.- Dirimidos los estándares internacionales y los hechos anteriores, esta representación hace notar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la República de Aravania flagrantemente ha incumplido con sus obligaciones internacionales de respeto y garantía para con las *nueve mujeres* de las que no se conoce su identidad y paradero, así como los *familiares* de estas. En un primer término, del marco fáctico se puede inferir que los documentos de identidad de las mujeres trabajadoras en la Finca El Dorado y luego en Primelia, estuvieron retenidos en todo momento, lo que configura en sentido negativo la prohibición de sustraer tales documentos de la persona en razón de su personalidad jurídica.

66.- En un segundo término, lo precedente reviste de mayor importancia al considerar que entre las disposiciones pactadas entre Aravania y Lusaria, la población aravanita tenía un permiso

especial de servicio, quedando exentos de la obtención de permisos laborales y de residencia en Lusaria. Por lo tanto, a pesar de que este último se encargaría de la selección y contratación de personal, la República de Aravania tenía la obligación de supervisar el debido cumplimiento a tales disposiciones mediante las actuaciones de particulares, y a su vez, haber prevenido, investigado y sancionado la retención de los documentos de sus ciudadanos en consideración a su situación de vulnerabilidad como personas migrantes en Lusaria.

67.- Discernido el acervo jurisprudencial y expuestos los hechos del caso, es indudable que la República de Aravania falló en su deber de investigar exhaustiva y con la debida diligencia, la identidad y paradero de las otras nueve mujeres aravanitas a través de todos los medios disponibles. Primeramente, puesto que limitó su actuar a únicamente consultar los registros migratorios de una corta cantidad de días, siendo que tenía a su disposición otros mecanismos que pudieron contribuir a la identificación de las víctimas, como la instrumentalización de los inspectores laborales que designó, o el uso de los informes y registros que tenía sobre las trabajadoras aravanitas que se dedicaban a la Aerisflora.

68.- Relacionado a ello, se refuerza el incumplimiento de Aravania a tales obligaciones debido a su decisión de limitar la investigación a tan solo un par de días, cesando sus esfuerzos de seguir la investigación inmediatamente después de solicitar los registros migratorios mencionados *supra*. En consecuencia, debido a su anuencia de reconocer la situación de trata de personas con fines de trabajo forzoso, la cual constituye una clara violación a la libertad personal, y la aquiescencia que demostró al conducir una investigación negligente ineficaz, inexhaustible e inconvencional, por actos cometidos por personas de Lusaria, deja en evidencia que la desaparición de estas nueve mujeres aravanitas es imputable al Estado de Aravania.

69.- Por lo que, considerando todo el esbozo anterior, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la responsabilidad internacional de la República de Aravania por las vulneraciones a los derechos contenidos en los artículos 3, 5, 6, 7 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a los artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A., las otras *nueve mujeres aravanitas y sus familiares* en el marco de protección del artículo 5 de la Convención Americana.

C. Responsabilidad Internacional del Estado de Aravania por su violación a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y del artículo 7 de la Convención Belén do Pará en perjuicio de A.A y las otras nueve mujeres.

A.1 Falta de investigación penal contra Hugo Maldini por su inmunidad diplomática.

70.- La Corte Interamericana, de forma constante en su jurisprudencia, ha establecido que, dentro de la obligación de garantía, se desprenden los deberes específicos de investigar, juzgar y sancionar violaciones a derechos humanos.⁵⁸ Este deber a cargo de los Estados es uno de medios y no de resultados, lo cual no debe entenderse como una formalidad destinada de antemano a ser infructuosa y constriñe al Estado a adoptar las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.⁵⁹ El grado de diligencia en el cumplimiento de estas medidas investigativas adquiere especial relevancia en atención a la gravedad del delito cometido y la naturaleza del derecho lesionado,⁶⁰ pues la trata de personas es una práctica vedada por el ius cogens.⁶¹

⁵⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 166.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. 2024, párr. 115.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 183.

⁶¹ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr. 268.

71.- Por otro lado, la Corte IDH ha determinado que el artículo 8 de la Convención Americana hace referencia al conjunto de requisitos y reglas que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos,⁶² mientras que el artículo 25 de la CADH implica la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos.⁶³ En su conjunto, ambos artículos configuran el derecho de acceso a la justicia, entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular.⁶⁴

72.- En atención a lo anterior, el Tribunal Europeo ha considerado que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto, sino sujeto a limitaciones. No obstante, toda limitación de este derecho debe perseguir un fin legítimo y tener una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido, en otras palabras, debe cumplir con el examen de proporcionalidad. Por esta razón, se infiere que la falta de cumplimiento de alguno de los elementos del examen de proporcionalidad involucra una restricción desproporcionada del derecho en cuestión.⁶⁵

73.- En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha manifestado que las normas de *ius cogens* son una expresión jurídica de la propia comunidad internacional como un todo que, a raíz de su superior valor universal, constituye un conjunto de normas indispensables para la existencia de la comunidad internacional y para garantizar valores esenciales o fundamentales de la persona humana.⁶⁶ En ese sentido, la prohibición de la esclavitud y otras prácticas análogas forma parte

⁶² Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 69.

⁶³ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 104.

⁶⁴ Ventura, M. (10 de agosto de 2005). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad, pág. 3.

⁶⁵ TEDH. Caso Ashingdane Vs. Reino Unido, párr. 57.

⁶⁶ Corte IDH. OC-26/20. 9 de noviembre de 2020, párr. 105.

del catálogo de normas de ius cogens reconocidas por el tribunal interamericano.⁶⁷ Cabe destacar que las normas de ius cogens no son limitativas del derecho de los tratados, sino que se extiende al Derecho Internacional General, abarcando todos los actos jurídicos de los Estados.⁶⁸

74.- Finalmente, esta alta magistratura recuerda que la Convención de Belém do Pará es un instrumento que fue adoptado ante la necesidad de proteger de forma reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar todas las situaciones de violencia que puedan afectarles tanto en el ámbito público como en el privado.⁶⁹ En dicho instrumento jurídico, se declara que es obligación de los Estados actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como también establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia.⁷⁰

75.- De los hechos del caso se desprende que el Juez 2º de lo Penal de Velora dictó orden de captura contra Hugo Maldini por suponerlo responsable del delito de trata de personas. Maldini informó al juez que tenía inmunidad de conformidad con el Acuerdo de Cooperación, el cual establecía dicho estatus en su artículo 50 a dos agentes del personal técnico y administrativo de la misión diplomática, en los términos de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre las Misiones Especiales.

76.- El Juez 2º de lo Penal comunicó lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, el cual corroboró dicha información con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Lusaria y exigió que se renunciara a la inmunidad de Maldini. Sin embargo, las autoridades de Lusaria se negaron argumentando que se trataba de un principio esencial en las relaciones

⁶⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 268.

⁶⁸ Corte IDH. OC-26/20. 9 de noviembre de 2020, párr. 102.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Vicky Hernandez y otras vs Honduras., párr. 127.

⁷⁰ *Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, artículo 7.

diplomáticas de los Estados y que, dado que el hecho sucedió en su territorio, les correspondía investigar, juzgar y sancionar al presunto responsable. Por tanto, se archivó provisionalmente la causa expresada.

77.- El Estado de Aravania es responsable internacionalmente por el incumplimiento de su deber específico de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos, en virtud de no haber tomado medidas investigativas frente a la comisión de un hecho ilícito constitutivo del delito de trata de personas. Esta omisión estatal constituye un flagrante incumplimiento de la obligación de garantía, más aun teniendo en consideración la gravedad del delito de trata de personas y su finalidad de sujeción al trabajo forzoso.

78.- En un mismo sentido, Aravania violó el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de A.A., toda vez que la restricción a su derecho fue desproporcionada. La falta de proporcionalidad de la medida restrictiva reside en el incumplimiento del estándar de proporcionalidad en sentido estricto, pues la afectación generada en el derecho de acceso a la justicia, al anular la posibilidad de reclamar una reparación por actos de trata de personas cometidos por un agente con estatus de inmunidad de otro Estado, excede el presunto beneficio de la protección de las relaciones diplomáticas.

79.- En ambos casos, esta representación de las presuntas víctimas considera inadmisible que el Estado de Aravania se justifique en la inmunidad diplomática prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria, debido a la naturaleza de ius cogens de la prohibición de la trata de personas. Las normas de ius cogens son indisponibles y universales, es decir, no pueden

ser derogadas por pacto entre las partes ni tampoco restringidas según la naturaleza del acto ni el espacio geográfico.

80.- En ese sentido, si una serie de normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas, como es el caso del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria, procuran a algunos sujetos inmunidad diplomática y estos se ven involucrados en hechos contrarios al ius cogens, existe una excepción amparada en tales normas para que los Estados puedan enjuiciarlos y sancionarlos en su territorio sin requerir el acuerdo del Estado del que proviene el sujeto con inmunidad diplomática.

81.- La afirmación contraria tendría como consecuencia la banalización de las normas imperativas del derecho internacional. Si la inmunidad diplomática prevalece sobre la norma de ius cogens de la prohibición de la trata de personas, entonces esta última carece de carácter indisponible y la expresión de ese valor fundamental quedaría supeditada a los intereses diplomáticos de los Estados.

82.- Por estas razones, se solicita que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Aravania por la falta de cumplimiento de su deber de investigar y sancionar y la consecuente violación del derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de A.A., en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y su obligación reforzada en virtud del artículo 7 de la Convención Belén do Pará.

A.2 La falta de investigación de los hechos de trata de personas ocurridos en la Finca El Dorado por presunta falta de jurisdicción.

83.- De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las obligaciones a cargo de los Estados tienen un ámbito de aplicación limitado a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado en cuestión, por lo que resulta necesario dar una definición sobre qué debe entenderse por jurisdicción estatal. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado aludiendo que el significado de “jurisdicción” no está necesariamente restringido al territorio nacional de un Estado, sino que, en circunstancias excepcionales, los actos estatales pueden producir efectos fuera de sus fronteras y ejercer jurisdicción.⁷¹

84.- Este concepto de jurisdicción, que no incluye el concepto de territorio, se ve reforzado con una interpretación literal del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues en ningún momento menciona que dichas obligaciones estatales deban cumplirse únicamente dentro del territorio de los Estados, sino a las personas sujetas a su jurisdicción. Por consiguiente, la jurisdicción ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no solo puede entenderse desde un punto de vista territorial, sino también extraterritorial.⁷²

85.- La jurisdicción en el ámbito extraterritorial puede entenderse desde tres posturas. En primer lugar, según la postura del control efectivo sobre el territorio, la jurisdicción extraterritorial es aplicable en aquellos casos en que el Estado tenga control o autoridad sobre un territorio en específico, no limitándose al territorio nacional.⁷³ En segundo lugar, según la postura del control efectivo sobre las personas, los Estados tienen jurisdicción extraterritorial sobre los actos y

⁷¹ TEDH. *Caso Issa y Otros Vs. Turquía*, párr. 68

⁷² Comité DHONU. Observación General n.º 31. TEDH. *Cyprus vs. Turkey*, 35 EHRR 731. CIDH. Informe n.º 86/99, *Caso Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales vs. Cuba*. Caso 11.589, párr. 23.

⁷³ Wilde, R. (2013). The extraterritorial application of international human rights law on civil and political rights. Taylor and Francis, pág. 641.

omisiones de sus nacionales fuera de su territorio.⁷⁴ En tercer lugar, según la postura del control efectivo del impacto, la jurisdicción extraterritorial se activa cuando existe un nexo de causalidad entre algún hecho del Estado y la afectación de derechos a personas fuera del territorio.⁷⁵

86.- En esta línea de pensamiento, la postura que encaja dentro de la definición de jurisdicción según el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es la del control efectivo sobre las personas. Este tipo de jurisdicción extraterritorial, en el marco del instrumento interamericano referido, implica la obligación de las autoridades estatales de abstenerse de vulnerar derechos humanos fuera de su territorio, por un lado, y de investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos producidas por sus nacionales fuera de su territorio, o perpetradas contra sus nacionales fuera de su territorio.⁷⁶

87.- De los hechos del caso se desprende que, en el marco del Acuerdo Bilateral entre Aravania y Lusaria, varias personas se trasladaron de aquel país a este para trabajar en las plantaciones de Aerisflora. La Finca El Dorado, uno de los lugares donde se cosechaba y luego se transportaba la Aerisflora, fue, además, un centro donde se produjo el hecho ilícito de trata de personas, tal y como se evidencia con el testimonio de A.A. y su escape de dichas instalaciones.

88.- En ese sentido, el Estado de Aravania no solo no abrió una investigación penal contra Hugo Maldini por suponerlo responsable del delito de trata de personas, sino que también omitió abrir una investigación sobre las condiciones de la Finca El Dorado. Otras denuncias contra las

⁷⁴ Wilde, R. (2013). The extraterritorial application of international human rights law on civil and political rights. Taylor and Francis, pág. 644.

⁷⁵ Giuffré, M. (30 de junio de 2021). A functional-impact model of jurisdiction: Extraterritoriality before the European Court of Human Rights', Questions of International Law.

⁷⁶ *Comentarios a la Convención Americana de Derechos Humanos*. Edición II. Ferrer Mac-Gregor y Pelayo. Pág. 55.

instalaciones de la Finca El Dorado también tuvieron el mismo destino por considerarlos hechos ajenos a su jurisdicción.

89.- Por tanto, el Estado de Aravania es responsable internacionalmente por faltar al deber de investigar y sancionar los hechos constitutivos de trata de personas suscitados en la Finca El Dorado, toda vez que no abrió una investigación penal propia y complementaria a la del Estado de Lusaria ni tuvo la buena intención de hacerlo frente a la comisión del delito de trata de personas perpetrado contra A.A. y las nueve mujeres.

A3. El derecho de A.A a una reparación integral

90.- Esta Alta Magistratura Interamericana ha proferido, que el deber de reparar está vinculado a la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos, y por lo tanto, el derecho de las víctimas para acceder a la justicia.⁷⁷ Es por ello, que una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁷⁸ por lo que una reparación no puede ser reducida al pago de una compensación a las víctimas o sus familiares.⁷⁹

92.- Honorable Corte, considerando lo expuesto por esta representación respecto a las actuaciones de Aravania en el marco de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y su obligación reforzada según la Convención Belém do Pará, es innegable que este último fragmentó al acceso a la justicia de A.A. en diversas formas y dimensiones, resultando en la obstrucción de una reparación integral a sus derechos que, por omisión de medidas preventivas, el Estado contribuyó a menoscabar. Asimismo, no se puede considerar que la concesión pecuniaria que

⁷⁷ Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, párr. 182.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, párrs.130 y 139.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, párrs.168, 37

recibió sea suficiente causa para alegar una vulneración al principio de subsidiariedad, ya que, el primer requisito para poder reparar, es reconocer todas aquellas actuaciones y omisiones que dieron origen a la violación de la dignidad humana y en la medida de lo posible, activar los mecanismos institucionales para reivindicarla.

93.- En razón de lo anterior, solicitamos ante esta Corte Interamericano que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Aravania por faltar a su deber de investigar, sancionar y, consecuentemente, violar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de A.A y las nueve mujeres, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la obligación reforzada en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

VI. PETITORIO

94.- Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos atentamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

95.- **PRIMERO:** dar por admitido el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, y en ese sentido, también dar con lugar a las oposiciones formuladas en razón de las excepciones preliminares planteadas por el Estado.

96.- **SEGUNDO:** declarar la Responsabilidad Internacional de la República de Aravania por los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y 7 de la Convención Belén do Pará, en perjuicio de A.A., las *nueve mujeres aravanitas* no identificadas y sus *familiares*, por cuanto la norma internacional pueda asistirles.

97.- **TERCERO:** considerando las disposiciones del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta representación procesal le solicita a esta Honorable Corte que ordene al Estado de Aravania cumplir con las siguientes reparaciones:

1. Efectuar las diligencias investigativas necesarias para identificar a las nueve mujeres víctimas de trata de personas que acompañaron a A.A desde la Finca el Dorado.
2. Creación de un fondo de asistencia para víctimas sobrevivientes de trata de personas con enfoque en la atención en salud física y psicológica.
3. Creación de políticas públicas de inclusión laboral con enfoque de género.
4. Creación de programas de guarderías en zonas rurales, con el objeto de permitir la empleabilidad de madres solteras.
5. Indemnización material e inmaterial otorgada por la Corte Interamericana en la cuantía que estime razonable a favor de A.A. y sus familiares. Así como también a los derechohabientes de las nueve mujeres víctimas de trata de personas.
6. Desarrollar un protocolo de uso interno en zonas fronterizas para la prevención y detención del delito de trata de personas.
7. La publicación íntegra de la sentencia de este caso los principales diarios de circulación nacional y medios electrónicos.
8. La realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional.